

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	POLICARPO GARCÍA TORRES y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1999-20198-01

**I. AUTO**

Procede la Sala Dual<sup>1</sup> a resolver la solicitud de corrección<sup>2</sup>, presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia, segunda instancia y la providencia del 25 de octubre de 2016.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante providencia calendarada el nueve (09) de junio de 2010<sup>3</sup>, declaró responsables patrimonialmente a - La Nación, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, por los perjuicios causados a los accionantes, con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

El apoderado de la parte accionada, interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo, y al respecto solicitó que, se revocara la determinación adoptada por el *a quo* y en su lugar, se negaran las pretensiones, toda vez que los hechos demandados surgen del actuar terrorista de delincuentes del grupo irregular que incursionó el día de los hechos atacando a la población civil de la localidad de Mapiripán, circunstancia que determina el hecho exclusivo de un tercero en el suceso.

<sup>1</sup> Mediante auto del 21 de mayo del 2019, este Despacho declaró fundado el impedimento presentado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, de conformidad con la causal 3 del artículo 150 del C.P.C.; vista a folio 6 del cuaderno de 2da instancia.

<sup>2</sup> Fols. 1274-1279

<sup>3</sup> Fols. 1152-1197

El Tribunal Administrativo, mediante sentencia de segunda instancia calendada el siete (07) de mayo de 2013<sup>4</sup>, confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y, de igual manera, actualizó el monto de las condenas reconocidas por perjuicios materiales para los demandantes.

Mediante memorial presentado<sup>5</sup>, la parte accionante solicita la corrección de: la sentencia de primera instancia proferida el 09 de junio de 2010, sentencia de segunda instancia proferida el 07 de mayo de 2013, y providencia del 01 de agosto de 2016<sup>6</sup>, en los cuales se incurre en error involuntario en el nombre de tres (3) accionantes: **SENOBÍA GARCÍA FONSECA, ISLEM ALEJANDRA TORRES RODRÍGUEZ y YON HENRY VÁSQUEZ MORATO** fundamentándose en que la Policía Nacional indicó que debían ser corregidos para proceder a realizar el pago correspondiente y anexando a la solicitud los documentos de identidad de los demandantes mencionados anteriormente

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud*

<sup>4</sup> Fols. 313-320 Cdo 1 de 2da instancia.

<sup>5</sup> Fol.m 1274

<sup>6</sup> Fol. 1229

<sup>7</sup> Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

*de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella."*

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

### 1. Caso concreto.

Se observa que la apoderada de la parte accionante, solicitó corrección en contra de las providencias proferidas en las fechas del 09 de junio de 2010, 07 de julio de 2013, y 25 de octubre de 2016, en las cuales afirmó que se había incurrido en varios errores gramaticales al escribir los nombres de algunos de los demandados como lo son los señores: JON HENRY VÁSQUEZ MORATO, ISLEM ALEJANDRA TORRES y CENOBIA GARCÍA.

#### 1.1. Providencia de primera instancia (09 de junio de 2010)<sup>8</sup>

Se observa que, en la parte resolutive de esta providencia, más exactamente en los numerales cuarto, quinto y sexto, por medio de los cuales se condenó a las entidades demandadas a pagar los perjuicios morales a los que tienen derecho los accionantes, se menciona el nombre de **ISLENA ALEJANDRA TORRES RODRÍGUEZ**; sin embargo, como se observó en la solicitud de corrección, en la cual se aportó el documento de identidad de la demandante, el nombre correcto corresponde a: **ISLEM ALEJANDRA TORRES RODRÍGUEZ**; de igual manera se avizora, que en los mismos numerales enunciados anteriormente, se enunció a la accionante: **SENOBIA GARCÍA**, siendo el nombre correcto: **CENOBIA GARCÍA**.

Sin embargo, se advierte que el yerro se encuentra en la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, razón por la cual se remitirá al Juzgado de Origen para que proceda a realizar el trámite correspondiente.

<sup>8</sup> Fols.1152-1197, Cdno de 1ra instancia.

### 1.2. Providencia de segunda instancia (07 de mayo de 2013)<sup>9</sup>

En primer lugar se advierte que, en el memorial de solicitud de corrección, la apoderada indicó la providencia de segunda instancia proferida el 07 de julio de 2013, sin embargo la fecha en la que se profirió dicha sentencia corresponde al 07 de mayo de 2013.

Mediante esta providencia, el numeral segundo de la parte resolutive, ordena actualizar el monto de las condenas respecto de los perjuicios materiales a los demandantes, dentro de los cuales se encuentra el nombre de: **SENOBIA GARCÍA**, sin embargo como se logró demostrar en la solicitud de corrección de sentencia, el nombre correcto corresponde a: **CENOBIA GARCÍA**.

Por lo anterior se procederá a corregir dicha providencia del 7 de mayo de 2013, en el sentido de modificar el nombre de **SENOBIA GARCÍA** a **CENOBIA GARCÍA**.

### 1.3. Providencia (01 de agosto de 2016)<sup>10</sup>

Ahora bien, mediante providencia del 01 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se le reconoce personería jurídica a la abogada Olga Liliána Silva López para que actúe en calidad de apoderada de los demandantes, se observa que se encuentra enunciado el nombre de **JOHN HENRY VÁSQUEZ MORATO**, sin embargo como obra dentro de los soportes del memorial contentivo de solicitud de corrección, el nombre correcto corresponde a : **JON HENRY VÁSQUEZ MORATO**.

Sin embargo, se advierte que la solicitud de corrección radica en la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, razón por la cual se remitirá al Juzgado de Origen para que proceda a realizar el trámite correspondiente.

### 1.4. Constancia Ejecutoria (25 de octubre de 2016)<sup>11</sup>

Se evidencia que se solicita corrección de la actuación procesal de fecha 25 de octubre de 2016, por medio del cual se mencionó dentro de los accionantes al señor **JOHN HENRY VÁSQUEZ MORATO**, siendo correcto el nombre de: **JON HENRY VÁSQUEZ MORATO**; sin embargo, se trata de una constancia sobre la expedición de copias auténticas, por lo cual no sería procedente, ya que trayendo a colación lo expresado en el artículo 310 del C.C.A, la corrección solo procede en providencias en las cuales se haya cometido error aritmético, y la constancia de

<sup>9</sup> Fols. 313-320, Cdno 1 de 2da instancia.

<sup>10</sup> Fols. 1230-1231, Cdno 3, 2da instancia.

<sup>11</sup> Fols. 1241-1242, *ibidem*

ejecutoria no corresponde a una providencia, sino a un documento meramente informativo.

No obstante, se advierte que la solicitud de corrección radica en la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, razón por la cual se remitirá al Juzgado de Origen para que proceda a realizar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR,** respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta, el numeral segundo de la parte resolutive al nombre de: **CENOBIA GARCÍA,** el cual quedara de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Actualizar el monto de las condenas reconocidas por perjuicios materiales en el numeral quinto del fallo de primera instancia, los cuales quedaran en las sumas \$6'540.766 para cada uno de los siguientes demandantes:*

1. MARIA CECILIA LOZANO CAMACHO
2. HECTOR AUGUSTO VEGA LUGO
3. CENOBIA GARCIA
4. ERNESTO ROJAS
5. EVANGELIST TAVERA
6. NEILA SOLANO
7. LUZ AMPARO LANCHEROS HERNANDEZ
8. LUIS HERNAN ROJAS
9. LUIS CARLOS MALDONADO
10. LUZ AMANDA CALLE
11. JAIRO VARGAS
12. NOLBERTO CORTES PINEDA
13. LUZ MARINA BETANCOUR CUARTAS
14. ISRAEL ANTONIO JARAMILLO GIRALDO
15. NICANOR CASAS
16. POLICARPO TORRES GARCIA
17. ROSALBA MORATO DE VASQUEZ

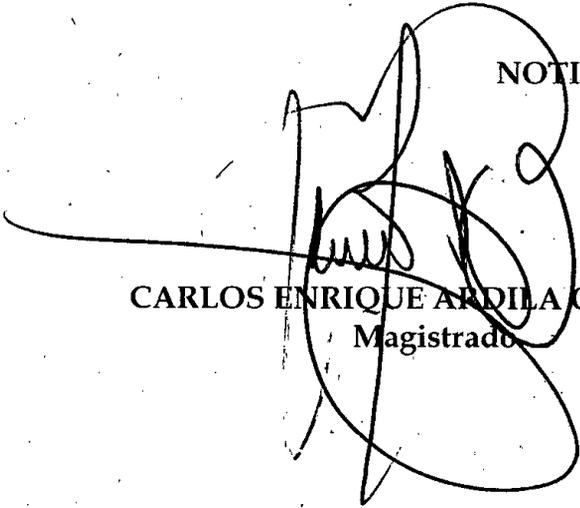
*Y \$60'649.384 para el demandante LEONARDO IVAN CORTES NOVOA”*

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado de Origen para que decida sobre la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2010, del auto del 01 de agosto de 2016 y de la constancia de expedición de copias de fecha del 25 de octubre de 2016.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 310 del C.P.C.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve según consta en el Acta No. 79 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado